

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

PEDRO GONZÁLEZ
PERAZA

Peticionario

KLCE201700547

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Infr. Art. 83
C.P. y Otros

Caso Número:
F VI2000G0088 y
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

El peticionario, Pedro González Peraza, comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 1 de marzo de 2017, notificada al día siguiente. Mediante la misma, el foro primario denegó la solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I

El 1 de febrero de 2017, el peticionario instó un escrito ante el foro primario en que alegó, en síntesis, que fue encontrado culpable de los delitos imputados debido a la deficiente representación legal que obtuvo durante el juicio celebrado en su contra. En específico, adujo que su abogada no presentó, durante el juicio, los resultados negativos de balística, obtenidos de unas pruebas conducidas al vehículo de motor del peticionario y a su persona. Asimismo, planteó que su representante legal tampoco

presentó el testimonio de dos (2) personas, quienes presuntamente podían testificar que él no había cometido los delitos imputados. Por igual, planteó que su representación legal no apeló la Sentencia dictada en su contra, a pesar de que le había afirmado que lo haría. Así pues, arguyó que no tuvo una adecuada asistencia legal, toda vez que la abogada no defendió sus intereses diligentemente.

El 1 de marzo de 2017, notificada al otro día, el foro recurrido emitió una orden mediante la cual denegó la moción presentada por el peticionario, al determinar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Inconforme con el aludido pronunciamiento, el peticionario comparece ante nos y solicita la celebración de un nuevo juicio. Reiteró que no había disfrutado de un juicio justo, pues su abogada no le había brindado una defensa legal adecuada. Asimismo, sostuvo que su convicción había sido impuesta en violación a la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Estados Unidos, y además, que su sentencia estaba sujeta a ataque colateral.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de los autos originales del caso en el tribunal sentenciador, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, podrá solicitar a la sala del tribunal que impuso la sentencia

que la anule, deje sin efecto o la corrija. El confinado podrá reclamar su libertad cuando: la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos; cuando el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; si la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o si la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Además de las instancias antes enunciadas, un confinado puede presentar una moción en virtud de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, para solicitar nuevo juicio cuando, luego de que se haya dictado sentencia, este adviene en conocimiento de nueva prueba. *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 721, 730 (2006). Dicha solicitud procede cuando la nueva prueba: (1) no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es prueba meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba aducida durante el juicio; (4) es creíble, y (5) probablemente produciría un resultado diferente. *Id.*, a la pág. 738.

Ahora bien, el conocimiento de nueva prueba de por sí no conduce a la celebración de un nuevo juicio. Solo procederá un nuevo juicio “si al analizar la nueva evidencia junto a la presentada en el juicio original de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, resulta que esta evidencia pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador en cuanto a la culpabilidad del peticionario”. *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, *supra*, a la pág. 740. En ausencia de una indicación clara que la nueva evidencia tendría el efecto de cambiar el resultado del original, el nuevo juicio no será concedido. *Id.*

De otra parte, una moción al amparo de la aludida Regla, podrá presentarse ante el foro sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya

advenido final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). La Regla exige que se incluyan en la petición todos los fundamentos que tenga el confinado para solicitar el remedio provisto en ella. De lo contrario, se considerarán renunciados los fundamentos excluidos de la moción, salvo que el tribunal determine que estos no pudieron presentarse en la moción original. En una impugnación en virtud de esta Regla, el asunto a dirimirse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, a la págs. 965-966.

Es importante destacar que el recurso permitido por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Igualmente, los fundamentos para revisar una sentencia al amparo del discutido mecanismo, se limitan a cuestiones de derecho. Este, no podrá utilizarse para examinar cuestiones de hechos que fueron adjudicadas por el foro sentenciador. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, a la pág. 966. Ello así, ya que se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, y no su corrección. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, a las págs. 966-967.

El Tribunal de Primera Instancia, al entender sobre una solicitud al amparo de la Regla 192.1, supra, podrá rechazar de plano la misma, si de la faz de la moción presentada no se demuestra que el peticionario tiene un derecho a algún remedio. El peticionario siempre tendrá el peso de la prueba para demostrar que tiene un derecho al remedio solicitado, esto dado a que el procedimiento provisto por la referida Regla es de naturaleza civil,

entiéndase separado e independiente del procedimiento criminal que se impugna. *Pueblo v. Román*, 169 DPR 809, 826 (2007). Recordemos también que el remedio extraordinario de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está inexorablemente atado a la discreción judicial. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 23 (1995).

B

Finalmente, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *León v. Rest. El Tropical*, *supra*.

III

En el presente caso, el peticionario planteó en su escrito presentado ante este Foro que solicitaba la celebración de un nuevo juicio, pues su convicción había sido impuesta en violación a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de Estados Unidos, y que de igual forma, la sentencia estaba sujeta a ataque colateral. Al evaluar el expediente de autos, no surge que el peticionario haya planteado tales argumentos en su escrito ante el foro primario. En el mismo, solo se limitó a expresar que era inocente de los delitos imputados, y que su convicción fue el resultado de una representación legal inadecuada.

Ante los aludidos planteamientos, el foro recurrido determinó que el escrito presentado no cumplía con los requisitos establecidos en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Es meritorio resaltar que, como tribunal revisor, debemos abstenernos de resolver cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). Siendo así, estamos impedidos de considerar tales planteamientos del peticionario, por estos haber sido presentados por primera vez ante este Tribunal Apelativo. En mérito de lo anterior, resolvemos que ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción en la actuación del foro primario, no procede expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, y en ánimo de orientar, ilustramos sobre la improcedencia del mecanismo procesal penal invocado.

Tal cual esbozado, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite la revisión de una sentencia cuando la misma adolece de un defecto fundamental que inevitablemente genera un fracaso a la justicia, o es un resultado inconsistente con los principios del debido proceso de ley. Aunque se ha resuelto que el mecanismo provisto por la referida Regla puede ser utilizado para que se cuestione la alegada privación de su derecho a tener una adecuada representación, lo cierto es que nuestro ordenamiento le impone al peticionario la carga probatoria para derrotar la presunción de que la conducta del abogado defensor está comprendida dentro del amplio ámbito de una razonable asistencia legal. Todo lo anterior se examinará a la luz de la totalidad de las circunstancias y los hechos pertinentes del caso ante el Tribunal.

Para activar el remedio extraordinario que provee la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, resulta esencial que el promovente presente datos y argumentos concretos en su solicitud que demuestren que tiene derecho a un remedio, dado a que su sentencia adolece de un defecto fundamental que lo privó de

disfrutar de un debido proceso de ley. En el caso que nos ocupa, el peticionario no logró rebatir la presunción de una adecuada representación legal. Este se limitó a emitir simples alegaciones de una presunta defensa legal inadecuada, sin sustentarmas con evidencia alguna y sin demostrar circunstancias particulares que una mente razonable pudiera concluir que se había infringido algún derecho fundamental del peticionario.

Destacamos que, como parte de sus planteamientos, el promovente alegó que su abogada no había instado la apelación de la sentencia impuesta. Sin embargo, de los autos originales del foro primario surge que la sentencia fue apelada por su representante legal y atendida por este Tribunal Apelativo, procediendo a su confirmación.

Cabe señalar, que, previamente, el peticionario había presentado ante este Foro los mismos planteamientos en controversia, sin embargo, la gestión promovida en alzada fue tardía, lo que incidió en la jurisdicción de este Tribunal para atender los méritos de la misma.

En virtud de ello, no hallamos razón válida alguna para discrepar del criterio del tribunal recurrido. Recordemos que para intervenir y alterar las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal de primera instancia, tiene que surgir del récord que el foro sentenciador incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Además, no existe fundamento en el expediente del caso que sostenga que el foro de primera instancia hubiese abusado de su poder discrecional. Ciertamente, el escrito que el peticionario presentó ante el foro primario no demostró la presencia de alguna de las circunstancias contenidas en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal *supra*. Por ello, el foro recurrido actuó correctamente al denegar la solicitud ante su consideración, pues resultaba, de su faz, improcedente. Ante este

escenario, reiteramos que, como foro revisor solamente tenemos autoridad para entender las cuestiones que fueron previamente planteadas en el Tribunal de Primera Instancia. Por las razones expuestas, no procede expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones